

#5118

P1110602

Julio 17/49

Res. aprobatoria de la Convención
para el establecimiento de la ra-
dio comunicación entre la Rep.
Dominicana y la de Nicaragua,
suscrita en Ciudad Trujillo
el 17 de Junio del año en curso.

5 Piezas



R.R.C.E.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

24148

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 JUL 1949

Al Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter, por la digna mediación de esa alta Cámara, al Congreso Nacional, la Convención para el establecimiento de la radiocomunicación entre la República Dominicana y la República de Nicaragua, suscrita en esta capital el 17 de Junio del año en curso, por los plenipotenciarios de la República Dominicana y de la República de Nicaragua debidamente acreditados al efecto.

Esta Convención comprende en su articulado las estipulaciones que normalmente se incluyen en esta clase de acuerdos internacionales y además tiene en cuenta las obligaciones ya contraídas por la República Dominicana en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Madrid en 1932 y Reglamentos, Revisión de El Cairo de 1938 y de Atlantic City de 1947.

No se trata de un acuerdo en el que se estipulan privilegios exclusivos, ya que los gobiernos signatarios estarán en todo tiempo libres para celebrar arreglos semejantes para un

P1110602

servicio de radiocomunicación internacional con cualquier otro gobierno o compañía, bajo condiciones similares en naturaleza y también para entrar en arreglos para cualquier otra clase de servicio de comunicación.

Por otra parte, en esta Convención se ha incorporado con carácter incondicional la cláusula de la nación más favorecida, de modo que ambos gobiernos se conceden mediante este acuerdo, los mismos privilegios de servicio, tarifas y demás condiciones que se concedan a otros gobiernos o compañías, para el servicio telegráfico internacional, por medio de líneas terrestres, cables, radios, inclusive la de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros gobiernos o compañías recibieren.

La liquidación y pago de cuentas por concepto de los servicios contemplados en este Convenio se harán a base de dólares de los Estados Unidos de América y por trimestres vencidos en la forma que lo determinen las Administraciones respectivas de ambos gobiernos.

Se ha estipulado que la duración de este Convenio sea por el término de cinco años a partir del canje de ratificaciones. Pasado ese término, el acuerdo prevé la tácita reconducción, hasta tanto una de las Altas Partes Contratantes lo denuncie y en este caso expirará seis meses después de la denuncia.

Estos son, a grandes rasgos, los principales aspectos del instrumento que tengo la honra de someter a la ratificación del Honorable Congreso de la República.

Veréis en esta Convención no solamente una oportunidad para ensanchar aun más el servicio de comunicaciones de la nación

dominicana, cuyo grado de desarrollo es ya motivo de legítimo orgullo para todos quienes derivan fruición de los progresos que alcanza nuestra patria en la era de paz y de trabajo fecundo que he logrado iniciar y mantener en la República.

Serías consideraciones sobre el efectivo mantenimiento de la solidaridad interamericana han entrado también dentro del cuadro de motivaciones de este acuerdo.

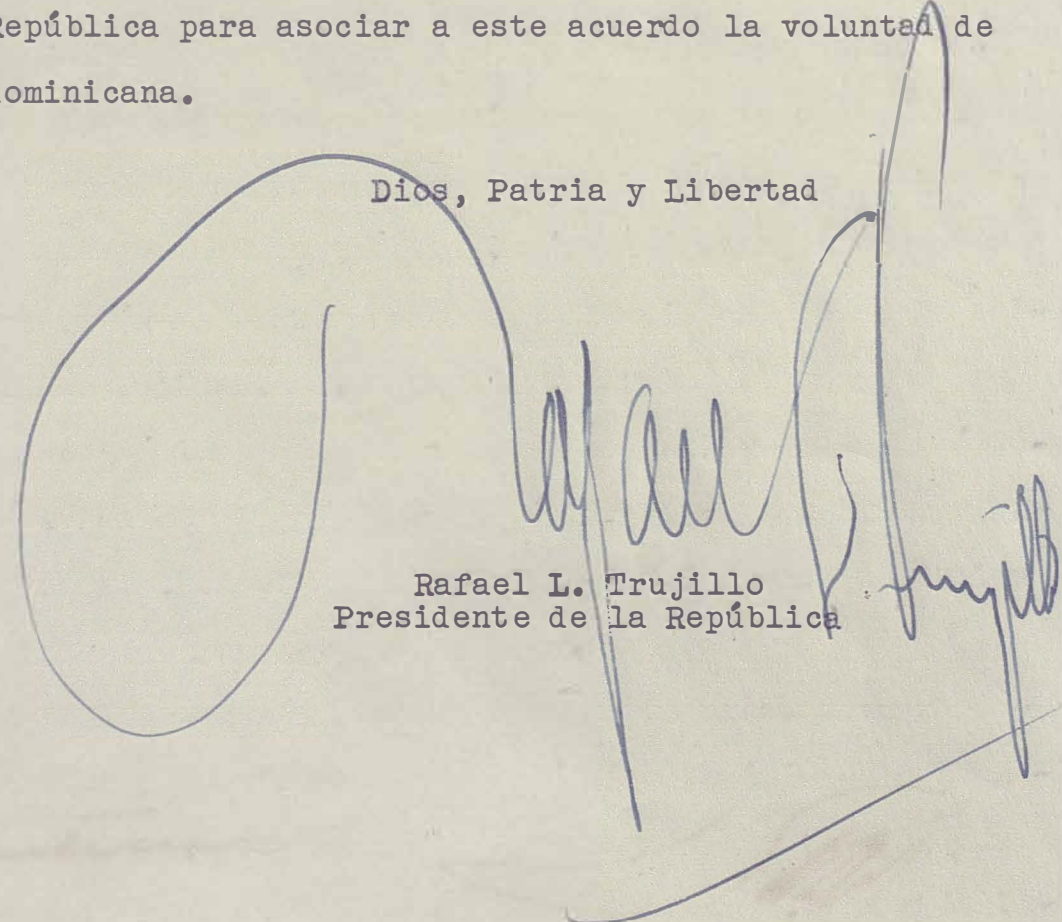
Facilmente comprenderéis que nada es más justo que naciones como las nuestras que se precian de su fidelidad a los sagrados principios de convivencia pacífica y cristiana de este continente, traten de encontrar junto con otras naciones, igualmente inspiradas en tales principios, fórmulas e iniciativas que tiendan a hacer más operante nuestra vigilancia en pro de la salvaguardia de esa solidaridad, ante la avalancha de amenazas que en esta zona de América en que se encuentra enclavada la República Dominicana, han desatado contra aquéllos preceptos interamericanos fundamentales, ciertas influencias disociadoras que tratan de desquiciar la tranquilidad de América.

Orientados por esas normas pacifistas se encuentran felizmente los pueblos y gobiernos de la República Dominicana y la República de Nicaragua, que han visto como han ido creciendo bajo las más variadas manifestaciones de la vida moderna, las relaciones de amistad que los unen. Y porque mucho depende en nuestros días para la planificación objetiva de las actividades humanas, de la obtención de noticias por los medios más directos y expeditos, ambos gobiernos comprendieron que el momento no puede ser más propicio para inaugurar por medio de este acuerdo, la instru-

mentación y el encauzamiento del intercambio que existe entre los pueblos que ellos representan.

Por todo ello, al confiaros la tramitación parlamentaria de esta Convención, abrigo la esperanza de que, penetrados del sentido de conveniencia nacional y de alta devoción interamericana que la anima, han de concurrir los votos de los legisladores de la República para asociar a este acuerdo la voluntad de la nación dominicana.

Dios, Patria y Libertad



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



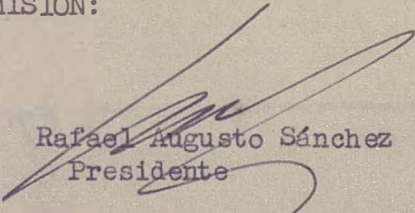
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

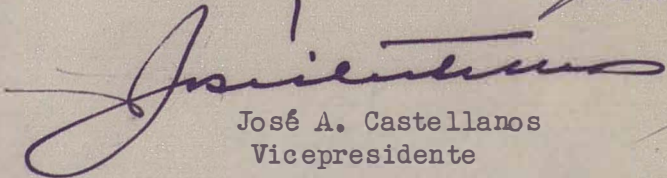
Señores senadores:

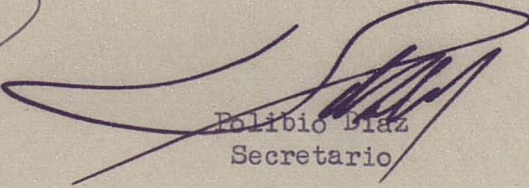
Los Miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores han examinado la Convención, anexa al mensaje del Poder Ejecutivo No.24148 de fecha 17 de julio del 1949, para el establecimiento de la Radiocomunicación entre la República Dominicana y la República de Nicaragua.

Como el articulado de esta Convención comprende las estipulaciones que normalmente se incluyen en esta clase de Acuerdos Internacionales, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales contraídas por nuestra República en ese aspecto, y en consideración a los altos razonamientos que de ella hace el Poder Ejecutivo, así como la conveniencia de ambos países, la Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación a la Convención para el establecimiento de la Radiocomunicación entre la República Dominicana y la República de Nicaragua.

LA COMISION:


Rafael Augusto Sánchez
Presidente


José A. Castellanos
Vicepresidente


Polibio Díaz
Secretario

20 de julio de 1949.

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RADIOCOMUNICA-
CION ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA DE NICARA-
GUA

Sus Excelencias, el Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República de Nicaragua, con el propósito de establecer comunicación radiotelegráfica directa entre los países al frente de cuyos Gobiernos se encuentran, han tenido a bien celebrar el presente pacto internacional, y con tal objeto designaron como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de Nicaragua al Excelentísimo Señor Coronel Guillermo Rivas Cuadra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en la República Dominicana; quienes después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en estipular las cláusulas siguientes:

PRIMERA :

Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer la radiocomunicación directa entre la República Dominicana y la República de Nicaragua, con los medios de que se disponga y tan pronto como sea posible.

SEGUNDA ;

La radiocomunicación, entre las Estaciones de la República Dominicana y Nicaragua se sujetará a las condiciones siguientes: será diaria, se regirá por el presente Convenio o por las modificaciones que posteriormente se le hagan y se so-

-2-

meterá, lo mismo que los servicios que de ella se deriven, al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones firmado en Madrid en 1932, y a sus Reglamentos anexos, Revisión en El Cairo, 1938, y en Atlantic City en 1947.

TERCERA :

La radiocomunicación entre los dos países se efectuará por conducto de las estaciones de Ciudad Trujillo, en la República Dominicana y de Managua, Nicaragua, o si así lo aconsejare la técnica de servicio, por conducto de cualquiera otra estación Dominicana o Nicaragüense que las Administraciones Telegráficas y Telefónicas respectivas designen de común acuerdo.

CUARTA :

Las Altas Partes Contratantes se obligan a establecer por conducto de sus respectivas Administraciones Telegráficas, horarios, favorables al intercambio de la radiocomunicación, teniendo en cuenta los fenómenos de propagación de las ondas que puedan presentarse en las diferentes estaciones del año.

QUINTA :

Las tarifas para el Servicio de Radiocomunicación se fijarán en dólares de los Estados Unidos de América y de común acuerdo entre ambas Administraciones, pudiendo ser modificadas en igual forma, cuando las circunstancias lo requieran. Las cuotas resultantes de las tarifas se dividirán por mitad entre las Administraciones Telegráficas de ambas Altas Partes Contratantes.

Las tarifas para el servicio de tránsito estarán constituidas por las que señala el párrafo anterior y por las tasas pertenecientes a las Administraciones o Compañías

-3-

Terminales destinatarias.

El servicio de radiotelegramas destinados a barcos, además de las tasas radiotelegráficas y telefónicas quedará sujeto a las costaneras y de a bordo, notificadas por la Administración intermediaria a la oficina de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en Berna, Suiza.

En los mensajes para puntos interiores de la República Dominicana o de Nicaragua que deban continuar por correo o por líneas extrañas a las redes dependientes de las Altas Partes Contratantes, la Administración Telegráfica que corresponda, cubrirá de sus tasas el porte postal o las tasas pertenecientes a líneas extrañas, según el caso. Como consecuencia no se cobrará tasa extra por servicio de tetransmisión en el territorio de cada país.

SEXTA :

Los mensajes del público se tasarán con arreglo a las tarifas que se establezcan de conformidad con su clasificación.

Los telegramas de Estado (telegramas Oficiales) tal como están definidos en el anexo al Artículo Primero, Párrafo 2 de la Convención Internacional de las Telecomunicaciones firmada en Madrid en 1932, Revisión en El Cairo, 1938 y en Atlantic City en 1947, disfrutarán de las prerrogativas que les corresponde.

Los telegramas oficiales que emanen de los Gobiernos de la República Dominicana y de Nicaragua, según la especificación indicada en el párrafo anterior, tratando asuntos netamente oficiales, se transmitirán libres de pago, con preferencia a todos los demás.

Los telegramas de Estado que expidan los Gobiernos de la República Dominicana y de Nicaragua, tratando asuntos en

-4-

provecho de particulares se transmitirán con cargo a los interesados, aun cuando disfrutarán de la prioridad correspondiente.

Igualmente se transmitirán libres de pago, los mensajes y avisos de servicio de ambas Administraciones Telegráficas y Telefónicas, así como los mensajes del servicio meteorológico.

Tanto los telegramas del público como los de Estado y meteorológico, deberán figurar en las respectivas planillas de registro.

SEPTIMA :

Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer aquellos servicios especiales que posteriormente se consideren necesarios, reglamentándolos por conducto de sus Administraciones Telegráficas y Telefónicas.

OCTAVA :

La liquidación y pago de cuentas entre la Administración de la República Dominicana y la de Nicaragua se harán por trimestres vencidos en la forma que establezcan las Administraciones respectivas, a base de dólares de los Estados Unidos de América.

NOVENA :

Las estaciones de Ciudad Trujillo y de Managua confrontarán diariamente el servicio cambiado entre ellas, con indicación del número de orden de cada mensaje, el número de palabras, la categoría y las cantidades que hayan de abonarse a cada administración respecto al servicio confrontado. Esta confrontación servirá de base para el ajuste de cuentas entre las dos Administraciones.

-5-

DECIMA :

Toda divergencia que, con respecto al tráfico sur-
giere entre el personal de las estaciones por cualquier asun-
to consecuente del servicio cambiado entre ambos países, se-
rá puesta en conocimiento de las Administraciones Telegráfi-
cas y Telefónicas para su resolución conforme a las disposi-
ciones del presente Convenio.

DECIMAPRIMERA :

Esta Convención no constituye privilegio exclusi-
vo. Los Gobiernos de ambos países estarán en todo tiempo li-
bres para celebrar arreglos semejantes para un servicio de
radiocomunicación internacional con cualquier otro Gobierno o
Compañía, bajo condiciones similares en naturaleza y también
para entrar en arreglos para cualquiera otra clase de servi-
cio de comunicación; no obstante, ambos Gobiernos convienen
en que gozarán siempre de los mismos privilegios de servicio,
tarifas y demás condiciones que se concedan a otros Gobier-
nos o Compañías para el servicio telegráfico internacional
por medio de líneas terrestres, cables, radios, inclusive la
de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros
Gobiernos o Compañías recibieren.

DECIMASEGUNDA :

El presente Convenio entrará en vigor a partir
del canje de sus ratificaciones y durará cinco años contados
desde la fecha de su vigencia; al vencimiento del término in-
dicado se entenderá prorrogado hasta en tanto una de las Altas
Partes Contratantes lo denuncie. En este caso, el contrato
expirará seis meses después de la denuncia y oportunamente
notificada, salvo convenio en contrario.

-6-

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puesto sus sellos.

Hecho en dos originales en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve.


Fdo.:

Por la República Dominicana: Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.


Por la República de Nicaragua: Guillermo Rivas Cuadra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

MAXIMO ANTONIO URENA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado de la Convención para el establecimiento de la Radiocomunicación entre la República Dominicana y la de Nicaragua, que se encuentra depositada en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, R.D., 7 de julio del 1949.-



Máximo Antonio Ureña Hernández.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIACiudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

195

26 JUN 1946

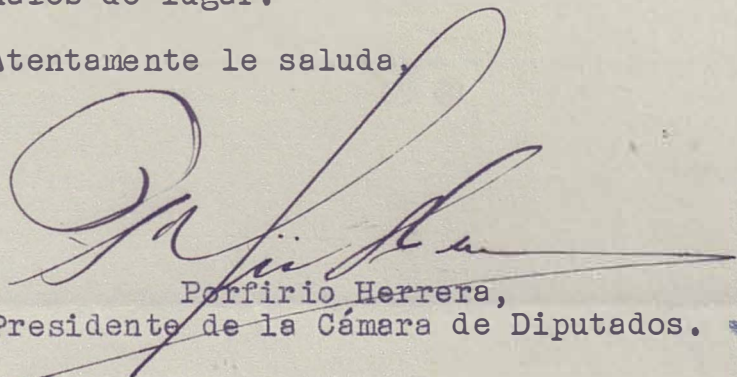
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1501 de fecha 20 de julio corriente, adjunto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados una Resolución aprobatoria de la Convención para el establecimiento de la radiocomunicación entre la República Dominicana y la de Nicaragua, suscrita en Ciudad Trujillo, el 17 de junio del año en curso, por los plenipotenciarios de la República Dominicana y la República de Nicaragua debidamente acreditados al efecto.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda.


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

E/110246



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 26108

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de agosto de 1949.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informar a usted que la Resolución votada recientemente por el Congreso Nacional, aprobatoria de la Convención para el establecimiento de la radiocomunicación entre la República Dominicana y la República de Nicaragua, suscrita el 17 de junio de este año, ha sido promulgada con fecha 31 de julio último y registrada bajo el número 2078.

Muy atentamente le saluda,


Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/ff.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención suscrita, el día 17 del mes de junio de 1949, entre la República Dominicana y la República de Nicaragua,

RESUELVE:

UNICO:- Aprobar la Convención para el Establecimiento de la Radiocomunicación entre la República Dominicana y la República de Nicaragua, suscrita en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 17 de junio de 1949, que copiada a la letra dice así:

CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RADIOCOMUNICACIÓN ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA DE NICARAGUA

Sus Excelencias, el Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República de Nicaragua, con el propósito de establecer comunicación radiotelegráfica directa entre los países al frente de cuyos Gobiernos se encuentran, han tenido a bien celebrar el presente pacto internacional, y con tal objeto designaron como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de Nicaragua al Excelentísimo Señor Coronel Guillermo Rivas Cuadra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en la República Dominicana; quienes después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en estipular las cláusulas siguientes:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

7^a LEGISLATURA 1^o de 1949

REGISTRADA AL No. 491

en el folio 1 del libro letra J

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 1 vers

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 20 de Julio 1949

J. R. Mautner

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de la Convención para el Establecimiento de la Radiocomunicación entre la Rep. Dominicana y la de Nicaragua .

ASUNTO

PAG. 2.-

PRIMERA :

Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer la radiocomunicación directa entre la República Dominicana y la República de Nicaragua, con los medios de que se disponga y tan pronto como sea posible.

SEGUNDA :

La radiocomunicación, entre las Estaciones de la República Dominicana y Nicaragua se sujetará a las condiciones siguientes: será diaria, se regirá por el presente Convenio o por las modificaciones que posteriormente se le hagan y se someterá, lo mismo que los servicios que de ella se deriven, al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones firmado en Madrid en 1932, y a sus Reglamentos anexos, Revisión en el Cairo, 1938, y en Atlantic City en 1947.

TERCERA :

La radiocomunicación entre los dos países se efectuará por conducto de las estaciones de Ciudad Trujillo, en la República Dominicana y de Managua, Nicaragua, o si así lo aconsejare la técnica de servicio, por conducto de cualquiera otra estación Dominicana o Nicaragüense que las Administraciones Telegráficas y Telefónicas respectivas designen de común acuerdo.

CUARTA :

Las Altas Partes Contratantes se obligan a establecer por conducto de sus respectivas Administraciones Telegráficas, horarios, favorables al intercambio de la radiocomunicación, teniendo en cuenta los fenómenos de propagación de las ondas que puedan presentarse en las diferentes estaciones del año.

QUINTA :

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. 54

7⁰¹ LEGISLATURA Ord. de 1949

REGISTRADA AL No. 4791

en el folio..... del libro letra.....

No. 31 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo,

de

de

Julio 1949

[Signature]

Lefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de la Convención para el Establecimiento de la Radiocomunicación entre la Rep. Dominicana y la de Nicaragua.

ASUNTO

PAG. 3.-

Las tarifas para el Servicio de Radiocomunicación se fijarán en dólares de los Estados Unidos de América y de común acuerdo entre ambas Administraciones, pudiendo ser modificadas en igual forma, cuando las circunstancias lo requieran. Las cuotas resultantes de las tarifas se dividirán por mitad entre las Administraciones Telegráficas de ambas Altas Partes Contratantes.

Las tarifas para el servicio de tránsito estarán constituidas por las que señala el párrafo anterior y por las tasas pertenecientes a las Administraciones o Compañías Terminales destinatarias.

El servicio de radiotelegramas destinados a barcos, además de las tasas radiotelegráficas y telefónicas quedará sujeto a las costaneras y de a bordo, notificadas por la Administración intermedia a la oficina de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en Berna, Suiza.

En los mensajes para puntos interiores de la República Dominicana o de Nicaragua que deban continuar por correo o por líneas extrañas a las redes dependientes de las Altas Partes Contratantes, la Administración Telegráfica que corresponda, cubrirá de sus tasas el porte postal o las tasas pertenecientes a líneas extrañas, según el caso. Como consecuencia no se cobrará tasa extra por servicio de retransmisión en el territorio de cada país.

SICUT :

Los mensajes del público se tasarán con arreglo a las tarifas que se establezcan de conformidad con su clasificación.

Los telegramas de Estado (telegramas Oficiales) tal como están definidos en el anexo al Artículo Primero, Párrafo 2 de la Convención Internacional de las Telecomunicaciones firmada en Madrid en 1932, Revisión en El Cairo, 1938 y en Atlantic City en 1947, disfrutará de las prerrogativas que les corresponde.

CONGRESO NACIONAL

ACTOS

7^a LEGISLATURA *Ord. de 1949*
REGISTRADA AL No. *497*

en el folio *1* del libro letra *2*
No. *51* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado
Y consta de *2* etc

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales

Ciudad Trujillo, *22* Julio 19 *49*

J. E. Horta
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de la Convención para el Establecimiento de la Radiocomunicación entre la Rep. Dominicana y la de Nicaragua.

ASUNTO

PAG. 4.-

Los telegramas oficiales que emanan de los Gobiernos de la República Dominicana y de Nicaragua, según la especificación indicada en el párrafo anterior, tratando asuntos netamente oficiales, se transmitirán libres de pago, con preferencia a todos los demás.

Los telegramas de Estado que expidan los Gobiernos de la República Dominicana y de Nicaragua, tratando asuntos en provecho de particulares se transmitirán con cargo a los interesados, aun cuando disfrutarán de la prioridad correspondiente.

Igualmente se transmitirán libres de pago, los mensajes y avisos de servicio de ambas Administraciones Telegráficas y Telefónicas, así como los mensajes del servicio meteorológico.

Tanto los telegramas del público como los del Estado y meteorológico, deberán figurar en las respectivas planillas de registro.

SEPTIMA :

Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer aquellos servicios especiales que posteriormente se consideren necesarios, reglamentándolos por conducto de sus Administraciones Telegráficas y Telefónicas.

OCTAVA :

La liquidación y pago de cuentas entre la Administración de la República Dominicana y la de Nicaragua se harán por trimestres vencidos en la forma que establezcan las Administraciones respectivas, a base de dólares de los Estados Unidos de América.

NOVENA :

Las estaciones de Ciudad Trujillo y de Managua confrontarán diariamente el servicio cambiado entre ellas, con indicación del número de orden de cada mensaje, el número de palabras, la categoría y las cantidades que hayan de abonarse a cada administración respecto

COMUNICACION

7^a LEGISLATURA Ord. de 1949

REGISTRADA AL No. 491

en el folio 1 del libro letra R

No. 31 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 110

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 26 de Julio 1949

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de la Convención para el Establecimiento de la Radiocomunicación entre la Rep. Dominicana y la de Nicaragua.

ASUNTO

PAG. 5.-

al servicio confrontado. Esta confrontación servirá de base para el ajuste de cuentas entre las dos Administraciones.

DÉCIMA :

Toda divergencia que, con respecto al tráfico surgiera entre el personal de las estaciones por cualquier asunto consecuente del servicio cambiado entre ambos países, será puesta en conocimiento de las Administraciones Telegráficas y Telefónicas para su resolución conforme a las disposiciones del presente Convenio.

DICIMAPRIMERA :

Esta Convención no constituye privilegio exclusivo. Los Gobiernos de ambos países estarán en todo tiempo libres para celebrar arreglos semejantes para un servicio de radiocomunicación internacional con cualquier otro Gobierno o Compañía, bajo condiciones similares en naturaleza y también para entrar en arreglos para cualquiera otra clase de servicio de comunicación; no obstante, ambos Gobiernos convienen en que gozarán siempre de los mismos privilegios de servicio, tarifas y demás condiciones que se concedan a otros Gobiernos o Compañías para el servicio telegráfico internacional por medio de líneas terrestres, cables, radios, inclusive la de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros Gobiernos o Compañías recibieren.

DICIMASEGUNDA :

El presente Convenio entrará en vigor a partir del canje de sus ratificaciones y durará cinco años contados desde la fecha de su vigencia; al vencimiento del término indicado se entenderá prorrogado hasta en tanto una de las Altas Partes Contratantes lo denuncie. En este caso, el contrato expirará seis meses después de la denuncia y oportunamente notificada, salvo convenio en contrario.

CONGRESO NACIONAL

ADUJTO

7: LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. *X 91* de 19*X 9*

en el folio..... del libro letra.....

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por, el Senado

Y consta de *seis* hojas escritas en máquina a razón de dos aspeccos

Ciudad *Tegucigalpa* *20* de *Julio* 19*X 9*

A. P. Amante
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de la Convención para el Establecimiento de la Radiocomunicación entre la Rep. Dominicana y la de Nicaragua.

ASUNTO

PAG: 6.-

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puesto sus sellos.

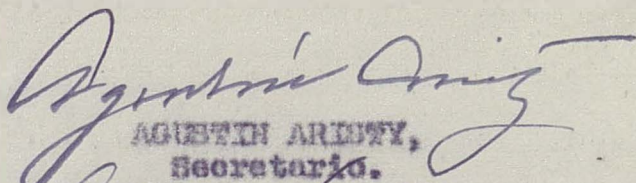
Hecho en dos originales en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve.

Fdo. :

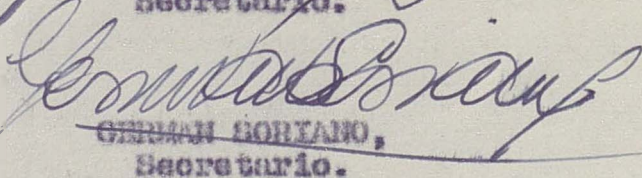
Por la República Dominicana: Virgilio Díaz Ordoñez,
 Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por la República de Nicaragua: Guillermo Rivas Quadra,
 Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.


DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 80 de la Era de Trujillo.



AGUSTIN ARISTY,
 Secretario.



GERMAN BORYANO,
 Secretario.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente.

CONGRESO NACIONAL

ACTA

79 LEGISLATURA 49 de 1949

REGISTRADA AL No. 2

en el folio 1 del libro letra 2

No. 51 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 20 folios escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales. Ciudad Trujillo, 20 de Julio 1949

[Signature]

Letra de las Oficinas del Senado



01501 |

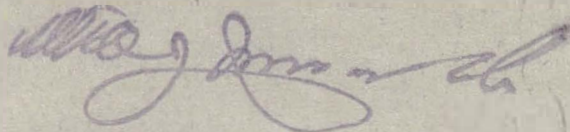
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de julio de 1949.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado, remito a usted la Resolución aprobatoria de la Convención para el establecimiento de la radiocomunicación entre la República Dominicana y la República de Nicaragua, suscrita en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el 17 de junio del año en curso, por los plenipotenciarios de la República Dominicana y la República de Nicaragua debidamente acreditados al efecto.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

2/10245

01502

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de julio de 1949.

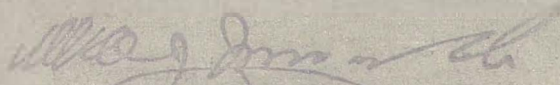
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 24148 de fecha 17 del corriente y de la Convención para el establecimiento de la radiocomunicación entre la República Dominicana y la República de Nicaragua, suscrita en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el 17 de junio del año en curso, por los plenipotenciarios de la República Dominicana y de la República de Nicaragua debidamente acreditados al efecto.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicha Convención y la remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

01/10603